

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JOSÉ ANTONIO GUEVARA
CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00045-00**

Quetame, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por José Antonio Guevara contra la Unión Temporal Servisalud San José

ANTECEDENTES

1. José Antonio Guevara interpone acción de tutela contra la Unión Temporal Servisalud San José, en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos, señala que el 25 de marzo de 2021, dirigió derecho de petición a la Unión Temporal Servisalud San José, por medio del cual solicitó se le brindara el servicio de transporte para poder desplazarse desde Puente Quetame – Cundinamarca hasta la ciudad de Villavicencio a la sede de la Unidad Renal Davita para la realización de hemodiálisis, con presencia de un acompañante; no obstante, advierte que transcurrido el término de ley para responder la petición, la accionada no ha generado ninguna respuesta, pese al vencimiento del plazo.

Con todo solicita que en el término de 48 horas el representante legal de la Unión Temporal Servisalud San José de respuesta puntual a cada uno de los ítems expuestos en la petición presentada

Acción de tutela
Promovida por: José Antonio Guevara
Contra: UT Servisalud San José
Radicado No. 255944089001-2021-00045

3. Admitida la presente acción mediante proveído de 13 de julio de 2021, se ordenó notificar a la accionada Unión Temporal Servisalud San José; la cual en escrito allegado al despacho el 21 de julio de 2021, indicó que ya dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, remitiendo la contestación al correo electrónico maryluzmar15@hotmail.com, el cual fue sugerido por aquel y corroborado en el escrito de tutela; por consiguiente, considera que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del usuario.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les ha sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado por la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuáles acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub examine, el señor José Antonio Guevara considera que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la petición radicada en la entidad el 25 de marzo de 2021, por

*Acción de tutela
Promovida por: José Antonio Guevara
Contra: UT Servisalud San José
Radicado No. 255944089001-2021-00045*

medio de la cual, requiere le sea brindado el servicio de transporte para él y un acompañante desde el municipio de Quetame Cundinamarca hasta la Unidad Renal Davita en la ciudad de Villavicencio, para que le sea realizada hemodiálisis.

Por su parte, la Unión Temporal Servisalud San José indicó que ya dio respuesta al derecho de petición formulado por el accionante y que la misma, fue remitida al correo electrónico maryluzmar15@hotmail.com, mismo que fue indicado por el señor José Antonio Guevara en el trámite constitucional.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen, las cuales han sido reiteradas en innumerables oportunidades, entre otras, la sentencia T-412 de 2006, en la cual se señaló: *“...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...) Así las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.”*

Atendiendo la norma constitucional y los lineamientos antes expuestos, encuentra esta juzgadora que efectivamente, el accionante José Antonio Guevara presentó derecho de petición el 25 de marzo de 2021 a la Unión Temporal Servisalud San José, por medio del cual indicó:

“(...) HECHOS

1. como lo manifesté resido en Puente Quetame Municipio de Quetame Cundinamarca

*Acción de tutela
 Promovida por: José Antonio Guevara
 Contra: UT Servisalud San José
 Radicado No. 255944089001-2021-00045*

- 2. Desde el día seis de Febrero del año en curso a raíz de un problema renal me ordenaron hemodiálisis, actividad que debo cumplir los días lunes, miércoles y viernes de cada semana.*
- 3. Para cumplir con cada hemodiálisis debo desplazarme de Puente Quetame, municipio de Quetame departamento de Cundinamarca hasta la ciudad de Villavicencio lugar donde me realizan esa intervención.*
- 4. El desplazamiento en transporte público debo realizarlo con acompañante lo que conlleva a doble gasto, y mi situación económica es precaria y no da para sufragar esos egresos.*
- 5. Por la emergencia sanitaria el transporte público no es conveniente por mi estado de salud.*
- 6. como lo exprese anteriormente no cuento con los recursos económicos suficientes, tampoco con un ingreso fijo debido a mi enfermedad no puedo trabajar.*

PRETENSIONES

- 1. Responder el petitorio dentro de los términos prudenciales.*
- 2. Que la entidad a su cargo facilite y cubra el transporte par que el suscrito pueda desplazarse de Puente Quetame, Cundinamarca a la ciudad de Villavicencio a la sede de la unidad renal Davita donde me hacen las hemodiálisis" (folio 4).*

Que dicha petición fue radicada en la accionada Unión Temporal Servisalud San José el 25 de marzo de 2021 a las 9:45 de la mañana y que la misma, fue recibida por la funcionaria Libia Rojas, conforme se advierte del sello de radicación, visible a folio 4; situación que no desconoce la entidad accionada, ya que pese a que previo a iniciar la acción de tutela no había otorgado respuesta alguna al accionante, lo cierto es que el 21 de julio del año en curso remitió al correo electrónico maryluzmar15@hotmail.com, a las 11:56 a.m. la respuesta al derecho de petición planteado (folio 21), en los siguientes términos:

"Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta al requerimiento relacionado con el servicio.

En nuestra entidad, la comunicación con los usuarios es fundamental en la construcción de una cultura organizacional centrada en la calidad y se convierte en el garante de la continuidad en los servicios de salud.

Una vez recibido el requerimiento fue remitido a la coordinación encargada, quienes posterior a la verificación de nuestro sistema de información, y validando el caso nos informan que:

Validando los soportes adjuntos no se evidencia orden médica que justifique la asignación de transporte, tampoco se encuentra criterio clínico para pertinencia del mismo. Adicionalmente no se evidencia fallo judicial a favor del paciente. Por tanto no se procede a asignar el transporte especial.

De acuerdo a la información anterior, es importante mencionar que no se presentó negación del servicio por parte de la UT Servisalud San José.

*Acción de tutela
Promovida por: José Antonio Guevara
Contra: UT Servisalud San José
Radicado No. 255944089001-2021-00045*

Esperamos haber contribuido a aclarar sus inquietudes, finalmente le informamos que nuestra organización estará a entera disposición de resolver cualquier inquietud o duda adicional a fin de garantizar la calidad y la satisfacción en todos los servicios prestados.

Frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la entidad ante la cual se elevó la respectiva queja o petición, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control." (folio 20 vto.).

Visto lo anterior, lo cierto es que, aunque tardío, la entidad accionada dio respuesta de forma clara y concreta al contenido de las solicitudes del accionante, que si bien la misma no fue dentro del término de ley sino con ocasión de esta acción constitucional, pues nada distinto puede concluirse ya que la respuesta al derecho de petición fue recibida por el accionante el 21 de julio de 2021, tal y como consta en la constancia de envió desde el correo electrónico jurídica@servisalud.com.co a maryluzmar15@hotmail.com, mismo que fue suministrado por el accionante en esta acción constitucional (folios 21), y la notificación del auto admisorio de la tutela aconteció el 13 de julio del mismo año tal como se observa en los folios 10 y 11 del plenario, es claro que hubo respuesta y la misma fue debidamente notificada, pues así lo dejó ver la hija del accionante a quién a través de llamada telefónica realizada por el despacho, se le indagó frente al hecho en concreto, manifestando ésta que efectivamente había recibido la respuesta y que le habían negado la petición de transporte (folio 25).

En ese entendido, debe advertir esta operadora jurídica que nos encontramos frente a la figura denominada hecho superado, la cual ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos en los que ha explicado que dicha figura hace referencia a la cesación de vulneración o amenazada del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, ha dicho esa Alta Corporación: *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha,*

Acción de tutela
Promovida por: José Antonio Guevara
Contra: UT Servisalud San José
Radicado No. 255944089001-2021-00045

ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...” (T-139 de 2009).

De conformidad con lo expuesto, advierte esta juzgadora que no se requieren hacer mayores disquisiciones para considerar que se encuentra superada la posible vulneración del derecho fundamental del accionante debido a que lo pretendido con la acción era se diera respuesta al derecho de petición, y como se indicó, y obra en el plenario, el mismo fue resuelto.

Pues estudiadas las documentales, es claro para el despacho que la solicitud presentada por el accionante ante la Unión Temporal Servisalud San José el 25 de marzo del año en curso, fue resuelta y puesta en conocimiento del accionante el 21 de los cursantes durante el trámite de tutela y, que si bien no tuvo un despacho favorable, la Corte Constitucional ha indicado que la presentación de un derecho de petición no implica que el agente que reciba la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitando “(...) *por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa (...)*”(Sentencia T 146 de 2012), lo que lleva a concluir que la vulneración al derecho de petición del accionante se encuentra superada pese a haberse emitido una respuesta negativa y tardía por parte de la entidad accionada.

Corolario de lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela y en vista de que la vulneración del derecho fundamental de petición se trata de un hecho superado, no se impone la obligación al juez constitucional de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, en consecuencia, no queda camino distinto que declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección del derecho fundamental de petición del accionante José Antonio Guevara dentro de la acción constitucional interpuesta por éste contra la Unión Temporal

Acción de tutela
Promovida por: José Antonio Guevara
Contra: UT Servisalud San José
Radicado No. 255944089001-2021-00045

Servisalud San José, por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO: Dentro de los tres (03) días siguientes a su ejecutoria, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ